

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 1988.
Materia: Civil.
Recurrente: Playa Papaya, C. por A.
Abogados: Licda. Carmen R. Peniche y Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.
Recurridos: Ana Maritza de la Cruz y John Carl Waber.
Abogados: Licdos. Digna R. Marisela Matías Pérez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Papaya, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa núm. 53 de la calle John F. Kennedy de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su Vice-Presidente en funciones de Presidente, Licda. Argentina de León de Brugal, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, portadora de cédula de identificación personal núm. 72462, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza dictada, en atribuciones civiles, por la Presidencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adelino Vélez, en representación de los Dres. Pablo Juan Brugal y Carmen Peniche Reynoso, abogados de la recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Digna R. Marisela Matías Pérez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la recurrida, Ana Maritza de la Cruz y John Carl Weber;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1988, suscrito por la Licda. Carmen R. Peniche y por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1989, suscrito por los Licdos. Digna R. Marisela Matías Pérez y

Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de los recurridos, Ana Maritza de la Cruz y John Carl Waber;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por John Carl Weber, contra Pedro Reyes de León y Playa Papaya, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 4 de septiembre del año 1986, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Pronunciando el defecto por falta de constituirse contra el nombrado Pedro Reyes de León (a) Manolo, quien fue citado y emplazado para los fines de la presente demanda, en forma regular y tiempo hábil; **Segundo:** Rechazando el pedimento de fusión respecto de su objeto; **Tercero:** Declarando buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoado por John Carl Weber, contra Pedro Reyes de León (a) Manolo y Playa Papaya, C. por A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Declarando buena y válida la puesta en causa de Playa Papaya, C. por A., por intervención forzada; **Quinto:** Condenando a Pedro Reyes de León (a) Manolo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), en favor de John Carl Weber, así como del pago de astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día dejado de pagar respecto a la suma consignada en la presente sentencia; **Sexto:** Declarando oponible y ejecutoria en todas sus partes no obstante cualquier recurso a Playa Papaya, C. por A., por ser parte solidaria en el proceso, la presente sentencia, por ser oportuno y de derecho; **Séptimo:** Condenando a la parte que hizo defecto, al pago de las costas del procedimiento, así como a Playa Papaya, C. por A., con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Digna Marisela Matías Pérez, Eurípides R. Roques Román, Máximo Bergés Dreyfous y Dr. Ramón Antonio Solís Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la demanda en suspensión intentada contra esa decisión, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, rindió el 28 de octubre de 1988, la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Playa Papaya, C. por A., por no haber concluido y se pronuncia el descargo puro y simple de Ana Maritza Cruz y John Carl Weber; **Segundo:** Se condena a Playa Papaya, C. por A., al pago de las costas, en provecho del Dr. Máximo Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsos motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación y violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, consta en la ordenanza impugnada, que en la audiencia pública celebrada por la Presidencia de la Corte el 24 de junio de 1988, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 436, de fecha 3 de junio del 1988, del ministerial Alejandro Severino, Alguacil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; que, en esas circunstancias, la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronunciara el descargo puro y simple;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su demanda, se pronunciará en su contra el defecto y el descargo puro y simple, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la decisión cuya suspensión se solicitaba;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone en evidencia que la parte demandante no compareció a la audiencia celebrada a sostener su demanda en referimiento, que en esas condiciones, la Presidencia de la Corte, al descargar pura y simplemente a Ana Maritza de la Cruz y John Carl Weber, de la demanda en suspensión interpuesta por Playa Papaya, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Playa Papaya, C. por A., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de referimiento, el 28 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do